



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000307-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00098-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MARIANO GARCIA RIOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00098-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2021, interpuesto por **LUIS MARIANO GARCIA RIOS** contra la Carta N° 11-2020-SG-MDB de fecha 4 de enero de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada "(...) *DE LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE BREÑA, REALIZADA EN EL AÑO FISCAL 2020*".

Mediante la Carta N° 11-2020-SG-MDB de fecha 4 de enero de 2021, la entidad atendió dicho requerimiento señalando que, el formulario utilizado por el recurrente no corresponde al aprobado, debido a que no existe la forma de entrega en copia fedateada sino "*únicamente en copia simple, certificada o en CD o DVD*", solicitando al recurrente que "*señale de manera clara y específica la forma de entrega de la información solicitada conforme al modelo consignado en el formato de la solicitud en el Anexo N° 03, de la Directiva N° 003-2020-MDD, aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 072-2020-MDB (...), bajo apercibimiento de darse por no presentada su solicitud en caso de incumplimiento*".

Con fecha 14 de enero de 2021, el recurrente formuló recurso de apelación contra la citada carta, manifestando su desacuerdo con los argumentos señalados por la entidad, siendo dicha impugnación elevada a esta instancia por la entidad mediante el Oficio N° 062-2021-SG/MDB.

A través de la Resolución 000109-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N° 187-2021-SG/MDB de fecha 16 de febrero de 2021.

Mediante el citado oficio, la entidad reitera los argumentos expuestos en la Carta N° 11-2020-SG-MDB, agregando que, "(...), las copias que fedateada la Municipalidad tienen como fin específico su uso para trámites en el interior de la Entidad y no para uso en trámites externos conforme a la ley de la materia"; asimismo, solicita que esta instancia declare improcedente el recurso impugnatorio materia de análisis.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

¹ Resolución de fecha 26 de enero de 2021, notificada con Cedula de Notificación N° 1096-2021-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972³, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.



En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado).



Además, con relación a la seguridad ciudadana, el numeral 36 del artículo 20 de la Ley N° 27972, prescribe que, entre otras atribuciones, corresponde al alcalde, *“Presidir, instalar y convocar al comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, según sea el caso”*.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada *“(...) DE LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE BREÑA, REALIZADA EN EL AÑO FISCAL 2020”* y la entidad denegó la entrega de dicha información señalando que el formato adjuntado no corresponde al aprobado por la entidad, el mismo que no contempla la forma de entrega en copia fedateada sino *“únicamente en copia simple, certificada o en CD o DVD”, conforme lo establece el “Anexo N° 03, de la Directiva N° 003-2020-MDD, aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 072-2020-MDB”*; por lo que solicito que *“en un plazo máximo de dos días, señale de manera clara y específica la forma de entrega de la información solicitada conforme al modelo consignado en el formato de la solicitud en el Anexo 03, de la Directiva N° 003-2020-MDD aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 072-2020-MDB de fecha 04-02-2020”, bajo apercibimiento de darse por no presentada su solicitud en caso de incumplimiento”*.

³ En adelante, Ley N° 27972.

Siendo ello así, se tiene que no existe controversia sobre la naturaleza pública de la información, pues la entidad no alega ninguna de las causales de excepción al derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, de modo que no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad sobre la documentación requerida.

En tal sentido, corresponde determinar, en primer lugar, si el recurrente se encuentra obligado a utilizar el formato de transparencia o acceso a información pública aprobado por la entidad, debiendo señalarse al respecto que el artículo 11 de la Ley de Transparencia, no exige que las referidas solicitudes se presenten en algún formulario previamente aprobado por las entidades, precisando el artículo 14 del mismo texto que la obstrucción arbitraria al acceso de la información pública constituye falta grave.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a) *Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b) *De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c) *En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d) *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e) *En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f) *Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.

En ese sentido, tanto la Ley de Transparencia como su Reglamento no exigen que las solicitudes de acceso a la información pública se presenten en un formato

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

establecido, siendo posible emplear cualquier modalidad o medio idóneo que contenga determinados datos mínimos, como son nombre y apellido, firma o huella, datos de contacto y expresión concreta y clara de lo solicitado, entre otros.

En este marco, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad; (...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”



Conforme se advierte de las normas mencionadas, la presentación de la solicitud de acceso a la información pública en un determinado formato no es un requisito establecido en la ley para su validez, por lo que el argumento expuesto por la entidad para rechazar la solicitud del recurrente y pedir la subsanación carece de sustento, más aún si dicha denegatoria no corresponde a ninguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previstos por los artículos 15 a 17 de la ley de Transparencia, debiendo ampararse en este extremo el recurso impugnatorio presentado por el solicitante.



Definido lo anterior, corresponde luego establecer si el recurrente tiene el derecho de solicitar, y la entidad de entregar, la documentación en copia fedateada. Sobre el particular el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala expresamente que *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.”*



Así, tal como se desprende de la norma referida, no existe limitación alguna para que los solicitantes puedan requerir la información en copia fedateada o certificada, siendo el único requisito previsto por la ley, que los recurrentes asuman el respectivo costo de reproducción y certificación, de ser el caso, tal como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, al señalar lo siguiente:

“(…) Si bien la recurrente ha señalado que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que, si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla.” (subrayado nuestro).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05040-2016-PHD/TC, ha señalado que:



“7. Ahora bien, con relación a la solicitud de información consistente en que la emplazada le proporcione copias fedateadas de los documentos detallados en el fundamento 2, la emplazada señala que solo puede entregarle copias simples y no copias fedateadas, en atención a que, según afirma, no encuentra en sus archivos la documentación original. Sin embargo, la solicitud del actor es clara respecto a que requiere la entrega de copias fedateadas y no simples, pedido que no ha sido satisfecho por la emplazada, pues esta solo está dispuesta a entregar copias simples.” (subrayado agregado)



Asimismo, de conformidad con el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, las entidades designan fedatarios institucionales los cuales tienen la facultad de certificar, fedatear y/o autenticar la documentación que generan, producen u obtienen de terceros, en tanto cuenten con el documento original, como un acto o función de validación de la información a ser entregada a los recurrentes que así lo requieran, por lo que dicha actividad no resulta contraria ni incompatible con el ámbito de aplicación y las disposiciones contempladas en la Ley de Transparencia, por lo que corresponde desestimar los alegatos formulados por la entidad en este extremo.



En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada por el recurrente en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MARIANO GARCIA RIOS, REVOCANDO** la Carta N° 11-2020-SG-MDB de fecha 4 de enero de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** entregar la información solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

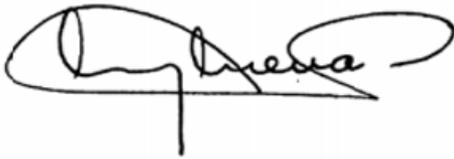
⁵ En adelante, Ley N° 27444

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MARIANO GARCIA RIOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1. del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal